

RESOLUCIÓN No. 07 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que reconoció, calificó y clasificó los pasivos de la Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca LTDA (COODECAFEC) en toma de posesión para liquidar.

El Agente Liquidador de COODECAFEC en toma de posesión para liquidar, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 2026140000695 del 28 de enero de 2026 y demás normas concordantes y complementarias, expide el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes.

El Agente Liquidador de COODECAFEC en toma de posesión para liquidar, en uso de sus facultades legales antes mencionadas, emitió la Resolución No. 03 del 18 de agosto de 2026, mediante la cual se reconocieron, aceptaron, calificaron y graduaron las reclamaciones oportunamente presentadas.

El citado acto administrativo fue notificado de forma personal y por aviso, este último publicado en el diario *La República* el día 20 de agosto de 2026, mientras la Resolución fue previamente remitida al correo electrónico informado por el recurrente, el día 18 de agosto de 2026. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con los artículos 69² y 73³ de la Ley 1437 de 2011, la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al del envío del acto al buzón electrónico del destinatario, es decir, el 19 de agosto.

¹ “Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución”.

² Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

³ Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. “(...) los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo

En el punto 3.1. de la Resolución No. 03 del 18 de agosto de 2026, el Agente Liquidador decidió de fondo, sobre la reclamación presenta por la doctora Angela María Vargas, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en síntesis, bajo los siguientes términos:

“Se reconoce y acepta parcialmente la reclamación, graduándola como crédito de segundo orden, al ser una obligación de carácter laboral, en específico aportes al sistema seguridad social, conforme la prelación legal aplicable”.

“Frente a los aportes pensionales, su capital e intereses, se reconoce y acepta como una obligación de naturaleza laboral (seguridad social), cierta, fundamentada y probada a cargo de la masa de liquidación de COODECAFEC”.

“Respecto del cálculo actuarial, se reconocer la existencia de la obligación derivada de la sentencia de casación (SL5398-2018), en tanto esta estableció de manera definitiva la naturaleza de los vínculos existentes entre el señor Armando Ramírez Hernández y COODECAFEC, en específico el comprendido como efectivamente laboral (15 de diciembre de 1979 al 8 de febrero de 1990)⁴. Por lo tanto, el valor presentado como “Calculo actuarial privado” no se acepta, al no existir congruencia suficiente entre dicha suma y el alcance de la decisión judicial”.

“ (...) fue objeto del recurso extraordinario de casación, al resolverlo la Corte Suprema de Justicia en su respectiva sala, examinó la naturaleza de la relación existente entre las partes durante el período comprendido entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008, en la cual determinó que dicho vínculo no correspondía a una relación laboral, sino a una relación de naturaleza comercial, y en consecuencia casó parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal, resolviendo “confirmar el numeral segundo de la sentencia de primera instancia”, en cuanto había declarado que la relación existente entre las partes durante el período comprendido entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008 “no fue de carácter laboral, sino de orden comercial”⁵.

“Lo anterior no implica el desconocimiento de la obligación pensional derivada de la sentencia, sino únicamente la imposibilidad de aceptarla dentro del presente proceso liquidatorio, por una cuantía que no ha sido acreditada como correspondiente al período y conceptos efectivamente comprendidos en la decisión judicial”.

de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio (...).”.

⁴ Para claridad y conocimiento, anexo a la presente Resolución se compárate a la parte reclamante la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral identificada como SL5398-2018, Radicación No. 61625, de fecha 5 de diciembre de 2018.

⁵ Numeral primero del resuelve de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral identificada como SL5398-2018, Radicación No. 61625, de fecha 5 de diciembre de 2018.

“Se pone de presente a la apoderada de COLPENSIONES y a la misma entidad administradora de pensiones que, para efectos de la aceptación definitiva de la acreencia, deberán ajustar y precisar la cuantificación reclamada, tomando como fundamento el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1979 y el 8 de febrero de 1990, así como los parámetros y conceptos efectivamente reconocidos en la ya mencionada decisión judicial”.

Dentro del término legal contemplado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁶ (1 de septiembre de 2026), la apoderada judicial, doctora Angela María Vargas en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), interpuso el respectivo recurso de reposición en contra de la antes mencionada Resolución, solicitando su reposición y modificación, con la finalidad de que el crédito por aportes se gradúe como crédito de primera clase y de que el Agente Liquidador gestione el cálculo actuarial a través de la herramienta SOYACTUARIO..

2. Análisis de los requisitos para tramitar el recurso.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76 y 77⁷ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni la Cooperativa Departamental Cafetera de Cundinamarca LTDA (COODECAFEC) en toma de posesión para liquidar considera necesario decretarlas de oficio, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011⁸, el presente recurso se resolverá de plano.

⁶ Artículo 76. Oportunidad y presentación “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

⁷ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁸ “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

3. Argumentos de la Recurrente.

La doctora Angela María Vargas en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), sostiene, en síntesis, los siguiente dos puntos:

En relación con los aportes pensionales, solicita que la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.289.346), correspondiente a capital e intereses, sea calificada y graduada como crédito de primera clase, con fundamento en los artículos 270 de la Ley 100 de 1993 y 2495 del Código Civil. Sostiene que la liquidación expedida por la administradora presta mérito ejecutivo y que la naturaleza de las cotizaciones pensionales, así como la finalidad protectora del Sistema General de Pensiones, justifican la prelación solicitada. En ese contexto, se refiere al Agente Liquidador como “*auxiliar de la justicia*” y considera que la clasificación adoptada desconoce la prelación legal que, a su juicio, corresponde a la acreencia.

Respecto del cálculo actuarial reclamado por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS (\$180.202.100), correspondiente a los ciclos comprendidos entre el 9 de febrero de 1990 y el 17 de febrero de 2008, COLPENSIONES sostiene que la liquidación presentada se fundamenta en las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso promovido por el señor Armando Ramírez Hernández. Afirma que la diferencia advertida por el liquidador respecto del período objeto de cálculo no debe conducir al desconocimiento de la obligación y solicita que, si se considera necesario ajustar su cuantificación, se adelanten las gestiones pertinentes a través de la herramienta SOYACTUARIO.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicitó a COODECAFEC que le conceda las siguientes peticiones:

1. **“ACOGER favorablemente el presente RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 03 DE FECHA 18 DE AGOTO DE 2026, de conformidad con el acápite considerativo.**
2. **GRADUAR Y CALIFICAR** en debida forma el crédito a favor de **COLPENSIONES** como crédito de Primera Clase - Laboral, por el valor reclamado en la presentación del crédito, esto es, **\$9.289.346**, de conformidad con lo indicado en el acápite considerativo.
3. **SOLICITAR** al Liquidador respecto del cálculo actuarial reclamado y, en caso de considerar que la cuantificación allegada requiere ser ajustada conforme al período que estime judicialmente procedente, adelantar las gestiones necesarias para obtener la liquidación correspondiente a través del mecanismo dispuesto para tal fin, esto es, la herramienta **SOYACTUARIO**”.

4. Consideraciones jurídicas frente al recurso de reposición.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta, que la que el funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la

oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones. Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En atención a los motivos de inconformidad de la recurrente, el equipo de liquidación de la Cooperativa decidirá si repone o no repone la decisión adoptada mediante la Resolución No. 03 del 18 de agosto de 2026, teniendo en cuenta las siguientes cuatro consideraciones de índole jurídica, sobre los argumentos de la recurrente:

4.1. Régimen jurídico aplicable y prelación legal.

El análisis de los argumentos formulados por la apoderada de COLPENSIONES, exige establecer en primer lugar, dar claridad sobre el marco normativo que gobierna el proceso de liquidación forzosa administrativa de COODECAFEC, como un trámite reglado, especialísimo, imperativo y de orden público, cuyas disposiciones determinan las facultades de los funcionarios intervinientes, los efectos de la medida y las reglas aplicables a los acreedores y al patrimonio de la entidad intervenida. Siendo el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria por remisión del Decreto 455 de 2004⁹ y sus decretos reglamentarios, además de desarrollar el trámite concursal en el Título 3 del Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010.

En este sentido, la recurrente sustenta su inconformidad en lo dispuesto en los artículos 270 de la Ley 100 de 1993 y 2495 del Código Civil, a partir de los cuales sostiene que los aportes al Sistema General de Pensiones y sus respectivos intereses deben ser reconocidos como créditos de primera clase. Sin embargo, tales disposiciones no pueden aplicarse de manera aislada ni desplazar el régimen especial que regula la liquidación de las cooperativas, pues para estos casos el legislador estableció, en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, expresamente como “(...) *deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades: (...) 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución (...)*”.

⁹ “Art 4. Remisión normativa. En lo no previsto en el presente decreto y siempre que por virtud de la naturaleza de las entidades solidarias sus disposiciones no sean contrarias a las normas que rigen este tipo de entidades, se aplicarán las normas sobre procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa para entidades financieras previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (...) así como lo previsto en las disposiciones que las adicionen o modifiquen”.

En consecuencia, la clasificación efectuada en el punto 3.1. de la Resolución No. 03 del 18 de agosto de 2026 no obedece a una decisión discrecional del Agente Liquidador ni a una interpretación extensiva de las normas, sino a la estricta aplicación del régimen legal contemplado en la normatividad aplicable al caso concreto.

Por tanto, no resulta jurídicamente procedente sustituir el orden de prelación aplicado para el presente trámite por el previsto en las disposiciones generales invocadas por la recurrente, sin demostrar previamente que estas desplazan o modifican la regla especial aplicable a la liquidación de la Cooperativa. Admitir una alteración de la regla de graduación al margen de ese análisis supondría modificar las reglas con fundamento en las cuales se reconocieron y clasificaron las demás acreencias, con incidencia directa en los derechos de los demás acreedores y en el desarrollo ordenado del procedimiento liquidatorio.

Una modificación de esta naturaleza comprometería los principios de igualdad entre los acreedores, universalidad y seguridad jurídica que orientan los procedimientos concursales¹⁰, en la medida en que implicaría alterar el orden de atención de las obligaciones sin una justificación jurídica suficiente y en detrimento de la aplicación uniforme de las reglas que rigen el proceso. Asimismo, afectaría las garantías del debido proceso¹¹, al introducir un tratamiento preferente que debe estar sustentado en una disposición efectivamente aplicable al trámite y ser compatible con el régimen legal de graduación de créditos.

Los artículos invocados no gobiernan, integran o rigen la liquidación de una cooperativa. Trasladarlos a este proceso implicaría reemplazar la escala del artículo 120 de la Ley 79 de 1988 por una escala ajena. Es pertinente dejar de presente que el mismo artículo 270 de la Ley 100 de 1993, establece que los créditos en esta materia “(...) *tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales*”. Lo que es una equiparación. Allí donde los créditos laborales ocupan el segundo lugar, las cotizaciones ocupan el segundo lugar. Eso fue lo que hizo la Resolución No. 03, aplicó indirectamente el artículo 270 y dio a los aportes el mismo orden que el artículo 120 da a los créditos laborales.

Si se admitiera alguna tensión entre ambas normas, prevalecería el artículo 120 de la Ley 79, que es especial por la materia y que el propio artículo 293 del EOSF preserva al remitir a los privilegios que la ley confiere (artículo 5 de la Ley 57 de 1887).

¹⁰ “Art. 4. Principios del régimen de insolvencia. (...) 1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación. 2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias (...)”.

¹¹ Derecho consagrado en el art. 29 de la Constitución Política Colombiana

Por último, el recurso menciona la finalidad del sistema de seguridad social y su carácter de derecho fundamental. Esa finalidad se protege reconociendo el crédito completo y ubicándolo en el rango más alto y establecido que la ley cooperativa les da a las obligaciones laborales y de seguridad social. Ambas cosas ocurrieron. Por encima de ese rango solo están los gastos de liquidación.

4.2. Respetto del cálculo actuarial.

La Resolución No. 03 expresamente reconoció la existencia de la obligación derivada de la sentencia de casación SL5398-2018. No la desconoció ni la condicionó. **Lo que no aceptó fue la cuantía presentada**, porque se calculó por los ciclos del 9 de febrero de 1990 al 17 de febrero de 2008, que están fuera del período que la Corte Suprema de Justicia declaró como relación laboral, del 15 de diciembre de 1979 al 8 de febrero de 1990. La discusión recae sobre el valor y no sobre la existencia de la deuda.

La apoderada de COLPENSIONES afirma que actúa en estricto cumplimiento de decisiones judiciales, pero no identifica ni allega con el recurso la providencia que respalde un cálculo por el período 1990-2008. Además, Teniendo en cuenta la comunicación fechada el 4 de septiembre de 2026, bajo el número de radicado 2026_15181598 (se adjunta a la presente Resolución), que COLPENSIONES dirigió al representante legal de la cooperativa, transcribe únicamente la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 21 de marzo de 2013 y no menciona la sentencia de casación. El fallo del Tribunal no es el último pronunciamiento dentro del proceso laboral: la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL5398-2018, definió de manera definitiva la naturaleza de los vínculos entre el señor Ramírez Hernández y la cooperativa.

Además, el apartado del fallo del Tribunal que esa misma comunicación transcribe, en el que se ordenó el pago de los aportes correspondientes al primer nexo contractual, comprendido entre el 15 de diciembre de 1979 y el 8 de febrero de 1990. Esta determinación debe examinarse conjuntamente con la sentencia SL5398-2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia posterior que definió el alcance de la controversia laboral y cuyo contenido debe ser considerado para establecer las obligaciones que efectivamente quedaron a cargo de la Cooperativa.

En concordancia con el régimen aplicable y descrito en el numeral anterior, previsto en el Decreto 2555 de 2010, el Agente Liquidador debe resolver las reclamaciones con fundamento en los soportes que acrediten la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones pretendidas. Por consiguiente, la acreditación de la existencia de una obligación pensional no conduce automáticamente al reconocimiento del monto liquidado por el acreedor,

pues es necesario verificar que la cuantía reclamada corresponda efectivamente a la obligación cuyo reconocimiento se solicita. En el presente caso, dicha verificación exige establecer la correspondencia entre los ciclos incluidos en el cálculo actuarial presentado por COLPENSIONES y el alcance temporal de las providencias judiciales que fundamentan la reclamación.

Por consiguiente, mientras no exista soporte suficiente que permita establecer con certeza la correspondencia entre el cálculo actuarial presentado y la obligación derivada de las decisiones judiciales, no resulta procedente reconocer la cuantía pretendida por COLPENSIONES. Esta conclusión se refiere exclusivamente al valor reclamado y no implica desconocer la existencia de la obligación pensional reconocida, cuyo tratamiento deberá ajustarse al alcance efectivamente acreditado y a las reglas aplicables al proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin dejar de mencionar que la comunicación pide pagar a la cooperativa, antes del 30 de septiembre de 2026, por fuera del proceso liquidatorio, lo cual no es posible, porque va en contravía de los fines de un proceso concursal, como lo es el pago ordenado de las acreencias reconocidas, de acuerdo al orden de prioridades o prelación legal contemplada.

4.3. La solicitud de adelantar el calculo mediante “SOYACTUARIO”.

La apoderada de COLPENSIONES pide al Agente Liquidador, si considera que el periodo debe ser otro, obtenga la liquidación a través de la herramienta SOYACTUARIO. Frente a lo cual se debe dar claridad que la carga de presentar el crédito con su cuantificación y sus soportes, dentro del término del emplazamiento, corresponde al acreedor, conforme a los artículos 9.1.3.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, los cuales regulan el procedimiento detallado para la **presentación de las reclamaciones**, donde todo acreedor allegue su solicitud con la prueba fehaciente de la obligación y su cuantía exigible dentro de la oportunidad legal del emplazamiento.

Aun así, el Agente Liquidador, más allá de lo que exige el procedimiento, decidió adelantar la gestión, en aras de poder obtener el cálculo por el periodo fijado en la Sentencia SL5398-2018, pero al ingresar al portal informático para realizar el procedimiento, la propia plataforma de la entidad emitió un mensaje de error que impidió continuar el trámite, señalando expresamente: *"Señor usuario, nuestro sistema no registra vinculación a una administradora, comuníquese con la actual administradora del trabajador, quien le brindará asesoría"*, lo que demuestra que existe una imposibilidad técnica atribuible exclusivamente a los sistemas de la administradora pensional. (Se anexa al presente acto administrativo los pantallazos que arroja el sistema al intentar ingresar).

Al respecto, la doctrina especializada enfatiza en que el acreedor no es un sujeto pasivo frente a la obligación, sino que sobre él recaen deberes recíprocos de comportamiento y lealtad, como señala Édgar Cortés: "(...) *la relación que une las dos situaciones, la del deudor y la del acreedor, es una relación funcional y necesaria, en la que la voluntad y la libertad del primero se sacrifica en aras de satisfacer el interés del segundo, y de donde resulta una exigencia de cooperación, como elemento natural de la relación (...)*".¹²

En este mismo sentido, el autor destaca que frente a las dificultades propias de la ejecución o de los procesos concursales, surge un "*deber de tolerancia a cargo del acreedor en todos aquellos casos en que procediendo así se logren conciliar los intereses de las partes (...)*"¹³, el cual invita a comportarse con flexibilidad y le impide exigir conductas irrazonables o trasladar cargas imposibles al deudor.

Pretender trasladar esa carga al concurso de acreedores cuando la propia herramienta del acreedor resulta inoperante transgrede dicha exigencia de colaboración.

Por último, el recurso dedica también un apartado a señalar que COLPENSIONES no es sucesora procesal del Instituto de Seguros Sociales, frente a lo cual se precisa que la Resolución No. 03 no se pronunció sobre ese punto ni su decisión depende de él.

4.4. Naturaleza y calidad del Agente Liquidador.

El recurso se refiere al Agente Liquidador como "*auxiliar de la justicia*". Expresión que no corresponde a la calidad con la que actúa y por ende es necesario dar una serie de precisiones.

Según los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso, los auxiliares de la justicia desempeñan oficios públicos ocasionales dentro de un proceso judicial y son designados por el juez de la lista oficial. Así ocurre con el liquidador del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, a quien el artículo 67 de esa ley da tal calidad precisamente porque lo nombra el juez del concurso.

Dicha distinción entre un auxiliar de la justicia judicial y Agente Liquidador en un proceso de toma de posesión para liquidar no es meramente formal, sino sustancial. La liquidación forzosa administrativa es un proceso de naturaleza administrativa, regido por los artículos 291 y siguientes del EOSF y el artículo 295 ubica al Agente Liquidador como un particular que ejerce "*funciones públicas administrativas de manera transitoria (...)*". Así lo ha entendido la

¹² Édgar Cortés, *Los deberes del acreedor*, pág. 202, en Obligaciones, contratos, responsabilidad. Grupo para la armonización del derecho privado latinoamericano, Universidad Externado, 2011

¹³ Ibidem., pág. 207.

Corte Constitucional en la sentencia C-248 de 1994 la cual **declaró exequibles los apartes normativos que regulan la naturaleza, funciones y régimen de responsabilidad del agente liquidador.**

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en la decisión con radicación 11001-03-06-000-2012-00043-00, examinó el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico, que habla de auxiliares de la justicia, y concluyó que solo se aplica al liquidador nombrado por una autoridad jurisdiccional. Como el legislador no dio funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de la Economía Solidaria, los liquidadores que esta designa ejercen funciones administrativas.

La distinción tiene consecuencias. Las decisiones del Liquidador son actos administrativos, por eso proceden contra ellas el recurso de reposición y, después, el control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La propia recurrente lo reconoce al sustentar su recurso en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y por la misma razón no son aplicables a este proceso las reglas de graduación de un proceso judicial de insolvencia, que es lo que supone el argumento del recurso.

5. Consideración respecto a las pretensiones de la recurrente.

Por las razones antes expuestas, las tres pretensiones de la recurrente tienen el mismo defecto sustantivo (sobre lo material o de fondo): pide que al trámite de toma de posesión para liquidar a COODECAFEC se le aplique un régimen de prelación que no le corresponde, o que el Agente Liquidador complete lo que el acreedor no ha sustentado ni cuantificó debidamente. No se discute un hecho que la Resolución No. 03 hubiera valorado mal, sino qué norma y qué título judicial gobiernan el proceso. Sobre ello, la resolución recurrida aplicó estrictamente el derecho.

Para las cooperativas en liquidación hay una sola prelación legal, la del artículo 120 de la Ley 79 de 1988, que es de orden público y obliga por igual a todos los acreedores conforme al Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. No pueden aplicarse a la vez dos prelaciones: la del artículo 120 para unos créditos y la del Código Civil que se solicita por vía de recurso. Los principios de igualdad y universalidad del régimen concursal lo impiden, porque exigen trato equitativo y una misma regla de graduación para quienes concurren al proceso. Graduar un solo crédito con una escala distinta alteraría el turno de pago de los demás acreedores y apartaría al proceso de su régimen, lo cual afecta el debido proceso.

Tampoco es posible trasladar a la masa en liquidación una carga que es del acreedor. La función del Agente Liquidador es administrar la masa y calificar los pasivos con base en las pruebas que los acreedores allegan oportunamente, dentro del término del emplazamiento. No le corresponde estructurar, calcular ni tramitar acreencias que no fueron debidamente sustentadas, ni subsanar sus falencias.

Pretender que el equipo de liquidación asuma la generación de un cálculo actuarial por un período distinto al reconocido judicialmente, además de apartarse del título que se invoca, desconoce los deberes de cooperación, lealtad y tolerancia que rigen la relación entre acreedor y deudor. La gestión que el Agente Liquidador adelantó no pudo completarse por la falla del portal de la propia administradora.

Se mantiene entonces la no aceptación de la cuantía por falta de respaldo sustancial y procesal, sin que ello signifique desconocer la existencia de la obligación pensional, la cual ya fue debidamente reconocida.

En mérito de lo expuesto, el Agente Liquidador de COODECAFEC en toma de posesión para liquidar

RESUELVE:

Artículo Primero. Tener por presentado dentro del término de Ley, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra la Resolución No. 03 del 18 de agosto de 2026.

Artículo Segundo. No reponer y confirmar en todas sus partes la Resolución No. 03 de 18 de agosto de 2026, en lo que respecta a la clasificación y graduación de la acreencia reconocida a favor de COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo Tercero. No acceder a la solicitud de la apoderada de ordenar al Agente Liquidador continuar el trámite de liquidación del cálculo actuarial mediante la herramienta “SOYACTUARIO”, toda vez que, si bien se adelantó la gestión correspondiente, esta no pudo culminarse debido a un error de la plataforma, como consta en los pantallazos anexos, y que corresponde al acreedor la carga de presentar su reclamación debidamente cuantificada y soportada.

Artículo Cuarto. Ordenar que los documentos y soportes que fundamentan la presente decisión sean incorporados al expediente del proceso de liquidación forzosa administrativa de COODECAFEC y se entreguen en copia a la apoderada de COLPENSIONES para su consulta, junto con la notificación de esta resolución.

Artículo Quinto. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la apoderada de COLPENSIONES, doctora Angela María Vargas Parra, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al recurrente que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Se expide en Bogotá D.C., a los catorce(14) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA
AGENTE LIQUIDADOR

Elaborado por Julián Santos Hernández
Coordinador Jurídico – Coodecafec

